



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 411/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D.XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de 1 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), que desestima la reclamación formulada por el recurrente frente a la proclamación de la candidatura de D. XXX para las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FEDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de 1 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), que desestima la reclamación formulada por el recurrente frente a la proclamación de la candidatura de D. XXX para las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FEDA.

Manifiesta el recurrente que la candidatura de D. XXX para las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FEDA nunca debió haber sido proclamada por carecer de licencia expedida en territorio nacional, al entender que *“vive en la República de Cuba, que su licencia y su bandera se encuentran afiliadas a este país”*, incurriendo en causa de inelegibilidad.

Y termina suplicando a este Tribunal que *“Que se tenga por presentado este escrito de recurso de alzada contra la resolución de la Junta electoral de la FEDA de 1 de octubre de 2024 y tras los trámites de rigor, se estime el recurso y que se elimine de la lista de candidatos a la persona mencionada por no cumplir las condiciones para postularse como asambleístas por el censo de deportistas”*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



TERCERO.- Con fecha de 17 de octubre de 2024, se ha requerido a la FEDA para expedir certificado sobre *"si, a la fecha de la convocatoria de las elecciones, D. XXX, estaba en posesión de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior"*.

CUARTO.- Con fecha de 17 de octubre de 2024, se ha recibido certificado de la FEDA sobre los extremos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurrente señala que la candidatura de D. XXX para las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FEDA nunca debió haber sido proclamada por carecer de licencia expedida en territorio nacional, al entender que "vive en la República de Cuba, que su licencia y su bandera se encuentran afiliadas a este país", incurriendo en causa de inelegibilidad.



El artículo 5.a) de la Orden EFD/42/2024 señala: “Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

a) *Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.”.

Por su parte, el artículo 15 del reglamento Electoral de la FEDA señala: “1.- Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:



a) Los y las deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Además, los y las deportistas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Anexo II del Reglamento Electoral. Las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

Además, el artículo 16 del Reglamento Electoral FEDA recoge las causas de inelegibilidad a la condición de miembros de la Asamblea General: “1.- Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

2.- Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de las personas jurídicas no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.”

Así las cosas, de ello resulta que son electores y elegibles quienes cumplan los requisitos de los artículos 5 de la Orden Electoral y 16 del Reglamento, al tiempo de la convocatoria y no incurran en las causas de inelegibilidad expuestas.

Pues bien, D. XXX al tiempo de la convocatoria, estaba en posesión de su licencia deportiva en vigor, por lo que, cumplía las condiciones para ser elector y elegible

Así resulta del certificado expedido por la FEDA con fecha de 17 de octubre de 2024 que indica:

“Que D. XXX con DNI No XXX se encuentra federado en esta Federación Española de Ajedrez.

Que D. XXX estaba en posesión de su licencia deportiva en vigor, expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte,



en la fecha de convocatoria de las elecciones de la Federación Española de Ajedrez, el día 22 de julio de 2024. Y ha tenido también licencia, al menos, en el año anterior 2023.

Que D. XXX ha tenido licencia y ha participado en competiciones oficiales de ámbito estatal de esta Federación los años 2024, 2023, 2022, 2021 y 2020.”

En definitiva, la pretensión del recurrente no puede ser estimada.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de 1 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), que desestima la reclamación formulada por el recurrente frente a la proclamación de la candidatura de D. XXX para las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FEDA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

